

DG Dirección General**AN** Archivo Nacional

Apdo: 41-2020 Zapote, San José, C.R. Tels: 234-79-25 ó 234-76-89. Fax (506) 234-73-12

4 de junio de 1997

DG 0582

Señores

Concejo Municipal Escazú

Municipalidad de Escazú

Apartado 552-1250, San José

Estimados señores:

Vivimos en una época donde la información bien utilizada es la piedra angular del desarrollo personal, institucional y nacional. De ahí, que las personas que administran información deben estar a la vanguardia de los cambios tecnológicos que día con día revolucionan los sistemas de información. Tal es el caso de los archivistas y encargados de archivos que tienen en sus manos la reunión, conservación, organización y facilitación de los documentos producidos o recibidos por sus instituciones en el ejercicio de sus funciones. De hecho, estos documentos contienen información muy importante sobre el quehacer de las instituciones tanto públicas como privadas.

En vista de lo antes expuesto, la Dirección General del Archivo Nacional ha considerado conveniente que el tema de la XI Jornada para el Desarrollo Archivístico sea "El papel de los archivos en la era de la información".

El citado evento se realizará los días 23 y 24 de julio del presente año, en el Hotel Presidente (Salón Las Américas) y su costo será de ₡8.000 (dos refrigerios y almuerzo diarios) y ₡5.500 (sin almuerzo). Las personas interesadas deberán confirmar su asistencia con la señora Patricia Alfaro a los teléfonos 234-76-89, 234-75-69 extensión 219 y pagar su inscripción antes del 11 de julio en nuestras instalaciones en Zapote con el señor Luis Rodolfo Villalobos Villalobos.

SECRETARÍA
MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ

RECIBIDO

Fecha:

17/6/97

Firma:

JCF

Señores Concejo Municipal

4 de junio de 1997

Página 2

Consideramos que el tema de la XI Jornada es de vital importancia para la proyección y la promoción de los archivos tanto públicos como privados.

Esperamos contar con su estimable presencia en este evento.

Cordialmente,

DIRECCION GENERAL DEL ARCHIVO NACIONAL


Licda. Virginia Chacón Arias
Directora General



MTB/pav

Anexo: Programa

c: Archivo

PROGRAMA TENTATIVO**XI JORNADA PARA EL DESARROLLO ARCHIVISTICO****Primer día**

8:00 a 8:30 Entrega de documentos

8:30 a 8:45 Inauguración

8:45 a 9:00 Seguimiento de recomendaciones de la X Jornada. Licda. Ana Virginia García De Benedictis

9:00 a 10:00 *Megatendencias

10:00 a 10:15 Café

10:15 a 11:15 *Mercadeo: Incluye Planificación estratégica, mercadotecnia de servicios, imagen de la organización, enfoque de calidad total, servicio al cliente

11:15 a 12:30

12:30 a 14:00 Almuerzo

14:00 a 15:00 *Mercadeo

15:00 a 15:30 Café

15:30 a 16:00 Taller

** Las charlas sobre Megatendencias y Mercadeo serán impartidas por especialistas en Mercadotecnia del Instituto Tecnológico de Costa Rica.*

Segundo día

9:00 a 10:00 *Aplicación de una norma de calidad ISO al funcionamiento de un archivo central.*
Ingeniero William Delgado.

10:00 a 10:30 *Café*

10:30 a 11:30 *El perfil del archivista de cara al siglo XXI. Máster Ana Lorena Echavarría*

11:30 a 12:30 *Taller*

12:30 a 14:00 *Almuerzo.*

14:00 a 15:00 *El ser humano en la "era de la información". Doctor Albán Bonilla Sandi.*

15:00 a 15:30 *Experiencia positiva de dos archivistas*

15:30 a 16:00 *Café*
(Redacción de recomendaciones y conclusiones)

16:00 a 17:00 *Recomendaciones y conclusiones*

MINISTERIO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES**COMISION NACIONAL DE
NOMENCLATURA****(TEXTOS LEGALES)****San Jose, Costa Rica
1993****COMISION NACIONAL DE NOMENCLATURA
—CREADA POR LEY Nº 3535—
SAN JOSE, COSTA RICA**

INTRODUCCION

La Ley N°3535 de 3 de agosto de 1965, creó "una comisión encargada de velar porque los edificios y parajes públicos tengan nombres que constituyan homenaje a personas o sucesos de trascendencia histórica social o cultural y de preservar los nombres tradicionales y autóctonos de la geografía costarricense"

La presente publicación tiene por objeto hacer llegar a las instituciones y a las personas interesadas, los textos legales en base de los cuales esta comisión trabaja, así como alguna otra información de interés.

Los textos legales son cinco: la Ley N°3535 ya citada; Ley N°4366 sobre División Territorial Administrativa; Ley N°4788 de creación del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes; Decreto N°21608-C que reglamenta la organización y funcionamiento de la Comisión y finalmente, la Ley N°5488 que reforma el artículo 2° de la Ley N°3535.

Los cargos en la Comisión Nacional de Nomenclatura son ad-honorem.

Con el objeto de que las gestiones sean debidamente presentadas desde el principio, se agradecerá tomar nota cuidadosa de los textos legales incluidos en esta publicación, pues así será más fácil obtener los propósitos que los interesados deseen y al mismo tiempo facilitará la labor de la Comisión.

Cualquier gestión puede dirigirse a: Comisión Nacional de Nomenclatura, Instituto Geográfico Nacional, Apdo 2272 o Apdo 148 San José.

Las sugerencias que se desee formular para el mejor cumplimiento de los deberes de la Comisión, serán agradecidas altamente y pueden ser enviadas a la misma dirección.

No. 3535

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**Decreta:**

Artículo 1º - Créase una comisión encargada de velar porque los edificios y parajes públicos tengan nombres que constituyan homenaje a personas o sucesos de trascendencia histórica, social o cultural, y de preservar los nombres tradicionales y autóctonos de la geografía costarricense; a ese efecto procurará que no se produzca duplicidad en la nomenclatura, y tratará que desaparezcan dentro de lo posible, las repeticiones que existan.

Artículo 2º - La Comisión estará formada por cinco miembros que representarán al Ministerio de Educación Pública, a la Universidad de Costa Rica, a la Academia Costarricense de la Historia, a la Junta Administrativa del Museo Nacional y al Instituto Geográfico de Costa Rica. Durarán seis años en sus cargos.

Artículo 3º - No se podrá denominar oficialmente ningún lugar o edificio públicos, de cualquier índole que sean, sin que de previo la Comisión vierta dictamen favorable sobre el nombre propuesto.

La Comisión tendrá la facultad de proponer a las entidades respectivas los nombres con los cuales efectuar esos bautizos.

Artículo 4º - También será obligatorio el dictamen favorable de la Comisión, en los casos en que se trate de introducir variaciones en la nomenclatura de la División Territorial Administrativa de la República, o en los nombres geográficos del país.

Artículo 5º - Las dependencias del Gobierno Central así como las municipalidades y las instituciones autóctomas, quedan obligadas a solicitar de la Comisión, su dictamen antes de disponer sobre bautizos de edificios o lugares públicos a que se refiere esta ley.

Transitorio: El Ministerio de Educación Pública deberá organizar la Comisión a que se refiere el artículo 1º, en un plazo de dos meses a partir de la vigencia de esta ley y, en un plazo de cuatro meses, dictará su reglamento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa - San José, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco; Rafael María Steffens, Presidente; Edwin Muñoz Mora, Segundo Secretario; Rafael Solorzano Saborío, Primer Prosecretario.

Casa Presidencial, San José, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Ejecútese y Publíquese

Francisco J. Orlich

Ismael Antonio Vargas Bonilla

Ministro de Educación Pública

La Gaceta No. 182 de 14 de agosto de 1965

Nº 4366

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Decreta:

La siguiente

De la Comisión Nacional de División Territorial
Administrativa

Artículo 1º - Créase la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa, cuya función será la de asesorar a los Poderes públicos, en asuntos de división territorial administrativa ... etc.

Capítulo II a IV; artículos 2º al 14º.

Capítulo V - Generalidades -

Artículo 15º - (Párrafo cuarto):

... Los nombres de las nuevas unidades territoriales, serán acordados por la Comisión Nacional de Nomenclatura etc.

Artículo 16º -Derógase la ley Nº56 de 4 de junio de 1909.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. - San José, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve; José Luis MOLINA Quesada, Presidente; Arnulfo Carmona Benavides, Primer Secretario; Mario Charpentier Gamboa, Segundo Secretario.

Casa Presidencial.- San José, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

Ejecútese y Publíquese

J.J. Trejos Fernández

El Ministro de Gobernación,
Policía, Justicia y Gracia.

Cristian Tattenbach Yglesias

La Gaceta Nº190 de 23 de agosto de 1969.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Decreta:

Artículo 1º - Créase el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 2º - El Nuevo Ministerio asumirá las responsabilidades que la ley señala al Ministerio de Educación Pública en relación con la Dirección general de Artes y Letras, la Dirección General de Educación Física y Deportes, la Editorial Costa Rica, el Museo Nacional, la Orquesta Sinfónica Nacional, los Premios Nacionales Magón, Aquile J. Echeverría y Joaquín García Monge, y la Comisión establecida por ley Nº 3535 de 3 de agosto de 1965.

Artículo 3º ...;4º ...;5º ...;6º ...;7º ...;

Artículo 8º - Esta ley rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. - San José, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno. -Daniel Oduber Quirós, Presidente; Edwin Muñoz Mora, Primer Secretario; Angel Edmundo Solano Calderón, Segundo Secretario

Casa Presidencial. - San José, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno.

Ejecútese y Publíquese

José Figueres

El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes

Alberto F. Cañas

La Gaceta Nº146 de 17 de julio de 1971.

Nº 5488

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Decreta:

Artículo 1º...; 2º...; 3º...;

Artículo 4º - Reformáse el artículo 2º de la ley Nº 3535 dde 3 de agosto de 1965, para que se lea así:

Artículo 2º - La Comisión Nacional de Nomenclatura estará formada por seis miembros, que representarán al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, a la Universidad de Costa Rica, a la Universidad Nacional, a la Academia Costarricense de la Historia, a la Junta Administrativa del Museo Nacional y al Instituto Geográfico de Costa Rica. Durarán seis años en sus cargos."

Artículo 5º - Esta Ley rige desde su publicación.

Transitorio I...; II...; III...

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. - San José, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro. Luis Alberto Monge Alvarez, Presidente; Angel Edmundo Solano Calderón, Primer Secretario; Pedro Gaspar Zúñiga, Segundo Secretario.

Casa Presidencial. - San José, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

Ejecútese y Publíquese

José Figueres

El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes
Alberto F. Cañas

La Gaceta Nº58 de 26 de marzo de 1974

Nº 21608-C

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y en la ley No.3535 del 3 de agosto de 1965.

DECRETAN:

El siguiente:

REGLAMENTO A LA LEY DE LA COMISION NACIONAL DE NOMENCLATURA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. -El presente reglamento regula la forma en que debe funcionar la Comisión Nacional de Nomenclatura, creada mediante ley No.3535 del 3 de agosto de 1965.

CAPITULO II

Organización y funcionamiento

Artículo 2. -Los miembros propietarios y suplentes, serán nombrados mediante acuerdo ejecutivo por un periodo de seis años. Las diferentes instituciones deberán presentar el nombre de su representante al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes tres meses antes del vencimiento del periodo.

Artículo 3. -Los nombramientos de sustitución que se hagan dentro de las previsiones del artículo anterior, serán para completar el periodo del miembro saliente.

Artículo 4. -La Comisión sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando así lo solicite el Presidente o por lo menos dos de sus miembros.

Artículo 5. -Las convocatorias se harán con un mínimo de cuarenta y ocho horas y se acompañará con una copia del orden del día y del acta anterior, salvo en casos extraordinarios.

Artículo 6. -Las sesiones son válidas si hay mayoría absoluta (4) de sus miembros.

Artículo 7. -Los miembros de la Comisión elegirán de su seno, en la primera sesión del año, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, serán elegidos por mayoría absoluta. En ausencia del miembro propietario el respectivo suplente asumirá todas sus funciones. Durarán en sus cargos dos años pudiendo ser reelectos.

Artículo 8. -Las sesiones se efectuarán en la sede del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, o en el sitio que la Comisión designe por mayoría, serán siempre privadas, pero ésta podrá disponer, acordándolo así por unanimidad de sus miembros presentes, que tengan acceso a ella otras personas, concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones.

Artículo 9. -Cuando un miembro propietario no pueda asistir a una sesión ordinaria deberá comunicarlo así, al presidente de la Comisión y a su respectivo suplente por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación. Caso de convocatoria a sesión extraordinaria deberá comunicarse la inasistencia al recibo de la convocatoria.

Artículo 10. -Todo acuerdo es válido por mayoría absoluta de votos, con excepción del caso del artículo 14, inciso h).

Artículo 11. -Los miembros de la Comisión podrán solicitar recurso de revisión sobre cualquier acuerdo, dicho recurso de revisión será resuelto de inmediato.

Artículo 12. -El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Presidir las reuniones.
- b) Velar porque la Comisión cumpla las leyes y reglamentos relativos a su función.
- c) Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma de las labores de la Comisión.
- d) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- e) Firmar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, juntamente con el Secretario.
- f) Ejecutar los acuerdos de la Comisión y las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 13. -El Secretario tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Coordinar la convocatoria a sesiones en las fechas que previamente se hayan determinado.
- b) Levantar las actas de cada sesión de la Comisión.
- c) Preparar la agenda de los asuntos a tratar en la sesión.

- d) Comunicar las resoluciones tomadas por la Comisión a los interesados cuando las mismas no correspondan al Presidente.
- e) Las demás que le asigne la ley.

CAPITULO III

Del bautizo de instituciones, red vial, edificios grupos habitacionales, parajes obras públicas y accidentes geográficos

Artículo 14. -Los interesados en bautizar con determinado nombre una institución, edificio, calle, carretera, paraje, grupos habitacionales, obras públicas y accidentes geográficos lo comunicarán así a la Comisión, observando las disposiciones de este reglamento:

- a) No se permitirá el empleo de nombres en idioma extranjero, excepto aquellos que representen valores culturales establecidos.
- b) Si se trata de nombres indígenas, se conservará la fonética original, adaptándola a la ortografía castellana.
- c) Los nombres geográficos se inscribirán con la ortografía que tradicionalmente haya tenido. Los que se incorporen en lo sucesivo, se inscribirán con la ortografía vigente, salvo las adaptaciones que deban hacerse para efecto de la fonética indígena.
- d) No se autorizará el bautizo con nombres ya existentes salvo que medie voto unánime de los miembros de la Comisión, y lo que ha de llevar el mismo nombre esté por lo menos a cincuenta kilómetros de distancia.
- e) Se dará preferencia a los nombres autóctonos.
- f) El nombre que se adopte o acepte será lo más breve y claro posible.
- g) Si la propuesta se refiere al nombre de una persona, se incluirá una biografía sucinta de ésta, con clara mención de los servicios prestados y hasta donde pueda corresponder su relación con lo que se pretende lleve su nombre.
- h) No se bautizará con el nombre de personas que tengan menos de cinco años de fallecidas. Excepcionalmente, cuando los méritos de la persona lo justifiquen, la Comisión por votación unánime de sus seis miembros podrá acordar el bautizo con el nombre de una persona que todavía no tenga cinco años de fallecida.

CAPITULO IV

Del registro de nomenclatura

Artículo 15. -La Comisión llevará un Registro de Nomenclatura a nivel nacional que funcionará en el Departamento de División Territorial y Nomenclatura del Instituto Geográfico Nacional, el cual contendrá todos los nombres normalizados por la Comisión.

Artículo 16. -Todas las entidades interesadas o relacionadas con determinada denominación, están en la obligación de suministrar a la Comisión la información que requiera para la investigación correspondiente y la actualización del Registro de Nomenclatura.

Artículo 17. -En todos los casos, de previo a emitir dictamen sobre una solicitud de bautizo, la Comisión deberá recabar el criterio de la entidad propietaria del inmueble, el cual será de acatamiento obligatorio para la Comisión tratándose de una entidad privada. Si se tratare de un organismo público el dictamen de la Comisión será definitivo.

Artículo 18. -Los nombres autorizados por esta Comisión son de carácter oficial y obligatorio. Si el dictamen de la Comisión fuere negativo, el bautizo con inobservancia de la Ley No.3535, carecerá de valor legal.

CAPITULO V

De las disposiciones finales

Artículo 19. -Las situaciones no previstas en este reglamento relativas a la organización y funcionamiento de la Comisión, se resolverán de conformidad con las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 20. -Este decreto ejecutivo rige a partir de su publicación y deroga los decretos ejecutivos No.13379-C del 17 de febrero de 1982 y No.15339-C del 12 de marzo de 1984.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciocho días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y dos.

R. A. CALDERON F. - EL Ministro de Cultura, Juventud y Deportes a.i., Dr. Rodrigo Pacheco López.- C-4266.

ANEXO

PROTECCION AL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO LEY No. 6703

Se recomienda a la ciudadanía en general, cuando proyecte la construcción de urbanizaciones, caminos, o realice remociones de tierra; solicitar la inspección de algún profesional en arqueología o por lo menos denuncie de la existencia de sitios arqueológicos pues se requiere que en la realización de las obras no se destruyan rasgos arqueológicos, in situo, especialmente cuando hayan evidencias en la superficie del terreno.

Cuando se trate de trabajos ya iniciados, y afloren con el levantamiento de las capas del suelo restos arqueológicos, se recomienda detener los trabajos y realizar la debida notificación de inmediato a las autoridades competentes, para que se tomen las medidas precautorias, con la finalidad de no causar destrozos a dicho Patrimonio Cultural.

Encarecidamente y en bien de conservar la Cultura Autóctona expresada en arcilla y restos mortuorios, ponemos a su disposición los nombres de las siguientes entidades y sus números telefónicos, para que se les informe de cualquier hallazgo.

MUSEO NACIONAL

Tel: 33-57-14

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Tel: 53-53-23 Ext. 4601.